

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: DORITZA MARIA MORENO OBESO
Demandado: ASTERIA LIMA HOYOS.
Radicado: 20-787-40-89-001-2008-00042-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Analizado el escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado personalmente por la demandante en la secretaria del despacho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, por lo expuesto.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, siempre y cuando no haya embargo de remanente, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría líbrese las comunicaciones que sean del caso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Se acepta la renuncia de términos de ejecutoria, tal como lo solicitan

QUINTO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 12/10/2023

República de Colombia



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: HENRY ANTONIO DELGADO PALMERA CC No 19.621.085

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00217-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Analizado el escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación remitido al correo institucional por la doctora KEYLA MARGARITA ARZUAGA CUELLO, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante y el demandado HENRY ANTONIO DELGADO PALMERA CC No 19.621.085; quien también remitió el memorial de terminación desde su canal electrónico de comunicación, y como quiera que se verificó que la abogada de la ejecutante cuenta con facultad expresa de recibir, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado en este Juzgado por la COOPERATIVA LUNA LINDA, donde solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentra en este Juzgado y hacen parte del precitado proceso a la apoderada del ejecutante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, por lo expuesto.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, siempre y cuando no hay embargo de remanente, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría líbrese las comunicaciones que sean del caso.

TECERO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

CUARTO: Ordenar la entrega de títulos de depósito judicial recaudados a la parte demandante hasta el día de la presentación del memorial de terminación del proceso, tal y como lo dispusieron las partes.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Se acepta la renuncia de términos de ejecutoria, tal como lo solicitan

SEPTIMO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 12/10/2023

República de Colombia



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: JULIETH LIZETH VEGA ARIZA CC No 26.918.984

Demandado: GABRIELA CASTILLO ACOSTA CC No 1.100.395.920

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00200-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Vista la demanda presentada por JULIETH LIZETH VEGA ARIZA CC No 26.918.984, en nombre propio, se inadmitirá la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El artículo 82 del Código General del Proceso reglamenta los requisitos mínimos que debe cumplir una demanda para ser admitida y tramitada ante cualquier juez de la jurisdicción ordinaria; será causal de inadmisión cuando con el escrito de la demanda no reúna los requisitos formales.

En ese orden, tenemos que la ley 2213 de 2022, en su artículo 8, inciso segundo reza de conformidad: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (resaltado fuera de texto)

Así las cosas, tenemos que la demandante, relaciona una dirección de correo electrónico del demandado, puntualmente el canal digital: estradabaldvino@gmail.com y/o talentohumano@clinicamedicos.com, pero no aporta evidencia alguna que acredite que efectivamente ese correo electrónico es el canal de comunicación de la demandada.

2. Finalmente tenemos que no se señaló en la demanda el domicilio de la demandada, la dirección y la nomenclatura del lugar de su residencia del lugar físico de notificaciones, como quiera que la dirección electrónica o correo electrónico de las partes, no exime que se señalé el domicilio de las partes y el lugar físico de notificaciones, tal y como lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P

Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, para que el demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane los yerros señalados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓZCASE al demandante como litigante en causa propia, por tratarse de aquellos procesos en que la parte puede actuar sin abogado en los términos del numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINSKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 09/10/2023



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: DESCONT S.A.S. E.S.P NIT No. 804.002.433-1

Demandado: ESE HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR NIT No 892.300.209-6

Radicado: 20-787-40-89-001-2019-000194-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Vista la demanda ejecutiva fundada en facturas electrónicas conforme al Decreto 1154 de 2020 presentada por DESCONT S.A.S. E.S.P NIT No. 804.002.433-1; quien actúa mediante apoderado judicial, de los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P,

El Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque;

RESUELVE:

1°.- LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA en favor de DESCONT S.A.S. E.S.P NIT No. 804.002.433-1; en contra de LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR, identificada con NIT 892300209-6, domiciliada en este municipio, por las sumas de dinero incorporadas en factura(s) que se relaciona enseguida:

FACTURA ELECTRÓNICA	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE INTERESES MORATORIOS	VALOR
1398959	27-02-2021	28-04-2021	29-04-2021	\$3.335.500
1404731	31-03-2021	30-05-2021	31-05-2021	\$683.150
1410081	28-04-2021	27-06-2021	28-06-2021	\$632.000
1415389	29-05-2021	28-07-2021	29-07-2021	\$943.850
1712871	06-04-2022	05-06-2022	06-06-2022	\$8.962.750

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°.- Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° ley 2213 de 2022).

3°.- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier título financiero que posea o llegare a poseer el demandado EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR; NIT 892300209-6 en las siguientes instituciones y/o corporaciones financieras: BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COOPCENTRAL, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

BANCOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO FALABELLA, BANCO JURISCOOP, BANCO BANCAMIA, BANCO W, BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO BANCOLDEX, BANCO COMPARTIR Y BANCO POPULAR.

Oficiar a los gerentes y/o directores, para que se sirva hacer las retenciones respectivas y consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado lleva en el BANCO AGRARIO DE TAMALAMEQUE CESAR, límitese el embargo hasta la suma (\$21.835.875, oo)

Adviértase a los gerentes y/o directores de las siguientes instituciones y/o corporaciones financieras: BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COOPCENTRAL, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO BANCOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO FALABELLA, BANCO JURISCOOP, BANCO BANCAMIA, BANCO W, BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO BANCOLDEX, BANCO COMPARTIR Y BANCO POPULAR, que se abstengan de materializar la medida cautelar, si los dineros embargados provienen de recursos para la financiación de la salud y con destinación específica tal como lo disponen el artículo 594 del C.G.P, artículo 19 del Decreto 111 de 1996, artículo 2 decreto 1101 de 2007, artículo 91 ley 715 de 2001 y artículo 25 de la ley 1751 de 2015.

4. Decretar el embargo y retención sobre la tercera parte del valor de los recursos producto del servicio prestado en los términos del numeral 3 del artículo 594 del C.G.P; de los dineros que le adeuden las aseguradoras: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, LIBERTY SEGUROS S.A, SEGUROS COLPATRIA S.A, SEGUROS DEL ESTADO, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, a la E.S.E HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR, dineros producto del servicio prestado por la entidad demandada a favor de las aseguradoras en virtud de los seguros SOAT, vida y salud.

Oficiar a los gerentes y/o directores de las aseguradoras arriba mencionada, para que se sirva hacer las retenciones respectivas y consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado lleva en el BANCO AGRARIO DE TAMALAMEQUE CESAR, límitese el embargo hasta la suma (\$21.835.875, oo) la medida cautelar recae únicamente sobre la tercera parte del valor de los recursos producto del servicio prestado en los términos del numeral 3 del artículo 594 del C.G.P y en todo caso se abstendrán de aplicar la medida aquí ordenada, si los dineros embargados provienen de recursos para la financiación de la salud y con destinación específica tal como lo disponen el artículo 594 del C.G.P, artículo 19 del Decreto 111 de 1996, artículo 2 decreto 1101 de 2007, artículo 91 ley 715 de 2001 y artículo 25 de la ley 1751 de 2015.

5. Reconózcase como apoderado del demandante al abogado FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARÍN, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.541.463 expedida en Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional No. 147.006 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos conferidos en el poder otorgado como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 12/10/2023